

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00382 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YEISON HERNANDO ARIAS DUARTE** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145286abaca969dd5a67ba25c20e11a1d8713f5701eb64161444c8bfc60ba7ea

Documento generado en 31/07/2020 05:33:50 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00382** 00

En atención a la respuesta remitida por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se ordena la vinculación del **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir copia del escrito de tutela que cursa en sus dependencias de YEISON HERNANDO ARIAS DUARTE contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con radicado No. 2020 - 00382. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b0d0b56d54bd636daf55e8f8d5788e657824f4d27d1dcdb6acb31963db013a

Documento generado en 11/08/2020 04:58:18 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: YEISON HERNANDO ARIAS DUARTE
ACCIONADO	: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 2020 – 0382.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor YEISON HERNANDO ARIAS DUARTE en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, libre circulación y al mínimo vital, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que la accionada mediante resolución No. 55506 decreto la prescripción de unas obligaciones en favor del accionante, como quiera que en mi calidad de conductor requiere con urgencia sacar mi licencia de conducción para acceder a un empleo en aras de que se ampare mi derecho al trabajo.

1.2.- Que pese a la anterior situación, en la plataforma del SIMIT no ha actualizado tal información razón por la cual no ha podido refrendar su licencia de conducción y como consecuencia de ello ve en peligro una propuesta laboral que aduce tener para conducir.

1.3.- Que la anterior situación es motivo de inconformidad, la que considera es remediable por vía de tutela, por lo que solicita se dé cumplimiento a la resolución No. 55506.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que le señor YEISON HERNANDO ARIAS DUARTE, ya ha tramitado ante el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante su juzgado, misma que se identifica con número de radicación 2020-0382, al cual ya se le dio respuesta, la cual fue favorable para el accionante, como ya es conocido por éste, razón por la cual se le solicita la vinculación al SIMIT, por lo que concluye que nos encontramos frente a una acción TEMERARIA de la parte accionante, toda vez se evidencia la falta de lealtad procesal dentro de la presente actuación.

2.1.2.- Que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición SDM 98422 de 2020, se tramita de la siguiente manera: mediante Resolución No 55506 del 28 de julio de 2020, a través de la cual se decretó la prescripción del acuerdo de pago N° 2641826 de 03/15/2011, del cual el ciudadano ya tiene conocimiento del contenido de la resolución, toda vez que la anexa a la presente tutela.

2.1.3.- Dicho lo anterior, se procedió a enviar correo electrónico al área encargada para su actualización, igualmente la resolución se encuentra en trámite de aplicación.

2.1.4.- Así las cosas, se debe precisar que, el SIMIT "Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito" creado por la Ley 769 de 2002 (artículos 10 y 11 Código Nacional de Tránsito), que rige desde el 08 de Noviembre del mismo año", es la entidad autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema conforme lo estipula el artículo 10 de Ley 769 de 2002.

2.1.5.- Teniendo en cuenta lo anterior, queda acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaría de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema, para probar lo anterior se allega la solicitud al SIMIT para que proceda a la respectiva actualización respecto de los acuerdos de pago solicitados por el accionante, la cual se realiza mediante correo electrónico.

2.2.- SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

La entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó el sistema integrado de información sobre multas y

sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

2.2.2.- Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no están legitimados para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

2.2.3.- Frente a la pretensión del accionante de eliminar la información en el sistema, manifiesta que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

2.2.4.- En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, libre circulación y al mínimo vital, vulnerados por la entidad accionada, al no retirar de la plataforma del SIMIT, los comparendos que le habían sido impuestos y de los que se declaró la prescripción a través de la Resolución No. 55506.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, al no actualizar en la plataforma del SIMIT, los comparendos que le habían sido impuestos y de los que se declaró la prescripción a través de la Resolución No. 55506, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como son sus derechos al debido proceso, al trabajo, libre circulación y al mínimo vital, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la actualización de los comparendos impuestos y declarados prescritos o el incumplimiento de termino alguno para tal procedimiento, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como

quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la actualización de las bases de datos de los comparendos, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*⁵.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el actor haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, solicitando la actualización de la base de datos donde reposan los comparendos en mora, aspecto sobre el

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *"resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*

que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁶]"⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que actualicen los datos de la plataforma que contiene información relacionada a los comparendos en mora, sin haber elevado al solicitud previamente ante la parte accionada, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, sumado a que no se acreditó falencia alguna en el proceder de la alcaldía accionada, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal convención, por lo que los planteamientos esgrimidos por el actor no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Adicionalmente, ha de destacarse que en lo relacionado a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, no guarda identidad de partes, dado que en esta oportunidad se dirige contra el proceder del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, sumado a que no se acredita la mala exigida para sancionar al actor.

3.2.11.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada YEISON HERNANDO ARIAS DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13065b8c118f278a0cf1326fd9e48b1fe669f2928e995d66c8c29c46fb7da41

Documento generado en 13/08/2020 03:39:50 p.m.